

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 31/2008. Sentencia de 27-01-2010**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

RESTABLECIMIENTO DE LEGALIDAD. BAR PIZZERÍA.

Naturaleza jurídica del recurso de apelación. Doctrina del Tribunal Supremo.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo

**MAGISTRADOS**

D. Jesús María Arias Juana (*ponente*)

D<sup>a</sup>. Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil diez.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección Primera), el recurso de apelación número 31 de 2008, interpuesto por D. J.J.M.G., representado por el Procurador de los Tribunales D. E.P.C. y asistido por el Letrado D. Ó.V.D., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza de fecha 13 de noviembre de 2007, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 114 de 2007 siendo parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. N.C.A. y asistido por el Letrado D. J.M.M.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza dictó sentencia de fecha 13 de noviembre de 2007, que acordó inadmitir en parte y desestimar en el resto el recurso y declaró ser conforme a derecho la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Contra la anterior sentencia, por la parte actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido; siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 21 de enero de 2010.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el recurso contencioso administrativo en el que recayó la sentencia aquí apelada se interpuso por el recurrente contra la resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 12 de diciembre de 2006, por la que se acordó, en el expediente tramitado por el Servicio de Disciplina Urbanística con el número 1.043.605/05, en relación con la actividad de la que es titular denominada P.J., sita en la calle Doctor Cerrada de esta ciudad, desestimar las alegaciones formuladas por el recurrente -por las que instaba el archivo de dicho expediente-, y requerirle, por un lado, para que procediese a la retirada o inutilización de una plancha de reducido tamaño dotada de una campana doméstica, ubicada en el interior de la cocina, y de un horno ciego, sin la salida de gases, en la zona de barra, al no estar amparadas tales instalaciones en la licencia de apertura que tenía concedida; por otro, para que se ajustase a las condiciones de dicha licencia al haberse constatado la inexistencia de la chimenea prevista en la misma -que al parecer se había desprendido accidentalmente de su ubicación-; y debiendo acreditar la corrección de tales anomalías mediante la aportación del oportuno certificado técnico, haciéndose en tal resolución los oportunos apercibimientos -se advertía expresamente de lo dispuesto en el artículo 17.4 de Ley

11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón-.

Dicha sentencia inadmitió el recurso en el particular por el que se pretendía por el recurrente que no se revocase la licencia de apertura que tenía concedida para la actividad de bar-pizzería, y ello ante la inexistencia de un acto revocatorio de tal licencia; desestimando el recurso en lo demás y declarando conforme a derecho la actuación recurrida.

**SEGUNDO.-** Nuevamente hemos de recordar que como viene declarando reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el recurso de apelación es un proceso especial por razones jurídico-procesales cuya funcionalidad es la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, siendo trámite fundamental del mismo el de las alegaciones de la parte apelante que con su crítica de la sentencia impugnada concreta los aspectos y fundamentos de su disconformidad con aquella. De manera que, como se viene a señalar en la sentencia de 22 de diciembre de 1998, es la crítica de la sentencia apelada contenida en el escrito de alegaciones “la que ha de servir de base para la pretensión sustitutoria del pronunciamiento recaído en primera instancia”; sin que, como también se señala en dicha sentencia, baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia. Y, en análogos términos la sentencia de 4 de febrero de 2000 declara que “el recurso de apelación tiene como finalidad depurar un resultado procesal obtenido con anterioridad (STS de 2 de enero de 1989), razón por la cual el apelante debe hacer una crítica de la sentencia sin que baste, como hace la hoy apelante, remitirse a la posición que adoptó en la primera instancia. En la apelación -continua tal sentencia- se debe actuar una pretensión revocatoria individualizando los motivos que le sirven de fundamento a fin de que el Tribunal de apelación pueda examinarlos y pronunciarse sobre ellos dentro de los límites y en congruencia con los términos en que venga ejercitada (STS de 6 de febrero de 1989)”.

En el presente caso, el recurrente lejos de hacer una crítica a tal sentencia, y pese a mostrar su conformidad con la razonado por el Juzgador en el fundamento de derecho primero de aquella -para inadmitir parcialmente el recurso en la pretensión ya referida-, e incluso con la propia resolución administrativa recurrida en cuanto a la retirada de la plancha generadora de los humos -que es lo que había motivado la incoación del expediente, y de hecho consta en éste que voluntariamente accedió a la retirada o inutilización de la plancha y del horno-, viene a insistir en su apelación en las dificultades en las que se encuentra para la reparación de la instalación de la chimenea, dada la necesaria autorización de la comunidad de propietarios colindante, por cuyo patio ha de ir aquella, y en la injusticia que supone la decisión administrativa de revocar la licencia cuando en ésta se describen dos actividades, la de bar y la de pizzería, y la revocación habría de afectar únicamente a está última actividad, y no a la de bar cuando no se viene utilizando desde hace tiempo ni la plancha ni el horno.

Frente a lo que ha de reiterarse que la resolución recurrida no revoca la licencia, y ni siquiera acuerda el cese de la actividad, y sí únicamente el de las dos instalaciones referidas -plancha y horno- que no están amparadas por la licencia, a lo que el recurrente ha mostrado su conformidad. Y, en cuanto a la chimenea, como viene a advertir el Juzgador, al titular de la licencia corresponde cumplir durante su vigencia con las condiciones en ella impuestas, siendo ajena a la actuación administrativa la dificultad en la que se encuentra para poder realizar las obras por no contar con el permiso a que se ha hecho referencia -cuestión que, efectivamente, habrá de ventilarse en el orden jurisdiccional civil-. Mas, una vez constatado su incumplimiento, la Administración debía realizar el oportuno requerimiento, como así hizo, para que se ajustase la actividad a la licencia, con las advertencias o apercibimientos de las consecuencias que, caso contrario, podrían ocasionarse -y en tal sentido el citado artículo 17.4 de la Ley 11/2005 establece que “el incumplimiento de los requisitos y condiciones en que fueron concedidas las licencias de funcionamiento determinará la suspensión cautelar de la actividad, que devendrá en revocación definitiva de las mismas si en el plazo máximo de tres meses, y a través del procedimiento correspondiente, el interesado no justifica el restablecimiento de los condicionamientos que justificaron su concesión”-. Por todo lo cual, y por los

propios fundamentos de la sentencia recurrida, el presente recurso debe ser desestimado.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación al recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

### **FALLO**

**PRIMERO.-** Desestimarnos el recurso de apelación interpuesto por D. J.J.M.G. contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza de fecha 13 de noviembre de 2007, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 114 de 2007.

**SEGUNDO.-** Imponemos las costas del presente recurso de apelación al recurrente.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.